



Resolución de Superintendencia

N° 1306 -2017-SUCAMEC

Lima, 06 DIC 2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 08 de noviembre de 2017, por el señor Pedro Ernesto Menéndez Richter, contra la Resolución de Gerencia N° 3859-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de octubre de 2017, el Memorando N° 4192-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de noviembre de 2017, el Dictamen Legal N° 782-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

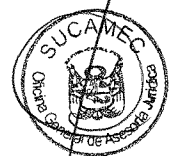
Que, con Registros Nos. 201600464235 y 201600464234 de fecha 06 de diciembre de 2016, el señor Pedro Ernesto Menéndez Richter (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de armas de fuego y tarjeta de propiedad de arma de fuego, a través del cual se acoge al procedimiento de regularización;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) emitió la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017, a través de la cual desestimó la solicitud del administrado para la renovación de las licencias de uso de arma de fuego Nos. 104745, 265983 y 431441 de las armas de serie Nos. 507449, 32018 y XMG710, por no haber pasado la verificación física de la totalidad de las armas registradas a su nombre, por lo que ordenó al administrado realice el internamiento temporal de las armas de fuego con serie Nos. C97750Z, 507449, 18535108, L2244403, 32018 y XMG710, con licencias de uso de arma de fuego Nos. 76250, 104745, 73457, 112327, 265983 y 431441, dispuso la acumulación de los expedientes administrativos y dejó a salvo el derecho del administrado de iniciar un nuevo procedimiento a fin de obtener la licencia de uso de arma de fuego;

Que, con fecha 12 de julio de 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración, a través de la cual solicitó la revocación de la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC. Posteriormente, la GAMAC emitió la Resolución de Gerencia N° 3859-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de octubre de 2017, a través de la cual resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, y confirmó en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando N° 4192-2017-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC, remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante la OGAJ), el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 08 de noviembre de 2017, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 17 de octubre de 2017, con Cédula de Notificación N° 42410, por lo que conforme a lo dispuesto en el



VºBº
C. Verástegui

artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo exponiendo que la Resolución de Gerencia N° 3859-2017-SUCAMEC-GAMAC incurre en violación a la presunción de veracidad al desestimar la denuncia presentada, la misma que constituye un instrumento público por haber sido emitida por una autoridad pública competente, asimismo la presunción de veracidad obliga a la administración a sujetarse a los hechos argumentados por los interesados, porque la administración supone que las personas dicen la verdad y que la prueba que aportan a su solicitud es auténtica;

Que, también indica que la denuncia policial fue oportunamente presentada ante la DISCAMEC, en ese entonces a cargo del otorgamiento de licencias y quien sí la tomo en cuenta, al no requerirle que presente la verificación física de las armas robadas. De otra forma como se explica que en la lista de armas que le han sido requeridas para verificación física, conforme al registro que administra la Gamac, aparece una de las armas como robada, la pistola Glock, en merito a la misma denuncia policial del año 2010. Finalmente, ampara su recurso de apelación en los artículos 10 y 209 de la Ley N° 27444;

Que, en cuanto a lo señalado por el administrado sobre que la Resolución de Gerencia N° 3859-2017-SUCAMEC-GAMAC incurre en violación a la presunción de veracidad al desestimar la denuncia presentada, la misma que constituye un instrumento público por haber sido emitida por una autoridad pública competente, cabe señalar el concepto del principio de Presunción de Veracidad tal como lo establece el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Se trata pues de una presunción juris tantum, y tal como refiere Cervantes Anaya: "(...) una presunción juris tantum es aquella que se establece por la ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, y por ello el principio de presunción de veracidad se encuentra concatenado con el principio de controles posteriores.";

Que, de igual forma el Título II Del Procedimiento Administrativo, en su numeral 49.1, del artículo 49 del mismo cuerpo legal señala "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de **contenido veraz** para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)."

Que, en razón de ello, es necesario analizar que si bien es cierto la denuncia presentada constituye un documento público tal como lo señala el artículo 50 del TUO de la Ley N° 27444: "(...) 50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. (...)". Sin embargo, la descripción realizada en dicha denuncia policial de fecha 23 de octubre de 2010, no es precisa y no detalla con exactitud la identificación de cada una de las armas de fuego reportadas como robada, lo que únicamente podría determinarse con el número de serie de cada una de ellas, siendo esta la razón por la cual lo que se coloca en tela de juicio no es la veracidad del documento como tal, sino el contenido descrito en el mismo;

Que, como se puede apreciar, el contenido de la Denuncia asentada en la Comisaría de Chacarilla, señala que entre los bienes sustraídos del domicilio del señor Pedro Ernesto Menéndez Richter, se encuentran seis (06) armas de fuego, sin embargo solo se lee el detalle y descripción de cinco (05) armas de fuego, y a la letra señala: "(02 PISTOLAS 9MM. PARABELLIUM BERETTA 92F y CZ75), UNA (01) PISTOLA GLOCK 9MM. CORTO, UNA (01) PISTOLA CZ83 9MM. CORTO, UNA (01) PISTOLA UNIQUE CAL. 22 TIRO OLIMPICO";

Que, en tal sentido, a continuación se realizará la comparación del detalle de la Constancia de Registro de Licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego, de la consulta hecha en el sistema de procesamiento electrónico de datos de la Sucamec, que suscribe las armas de fuego registradas a nombre del administrado y que no se encuentran regularizadas;

Que, cabe suponer que del listado de siete (07) armas de fuego registradas a nombre del administrado en el sistema de la Sucamec, seis (06) de ellas fueron robadas en el año 2010 según denuncia policial; salvo la escopeta marca Winchester que fuera transferida al señor Miguel Antonio Menéndez Richter, actualmente fallecido, según lo señalado en el recurso de reconsideración y de la cual no obra en el expediente ningún documento que acredite la transferencia de propiedad;



V. B.
E. Paz

V. B.
C. Verástegut



Resolución de Superintendencia

Que, de la denuncia policial se desprende la sustracción de "(02 PISTOLAS 9MM. PARABELLIUM BERETTA 92F y CZ75) (01 PISTOLA CZ83 PMM. CORTO)", y como se puede ver el administrado está solicitando la renovación de la licencia del arma de fuego de serie N° 32018 marca CZ, lo que incurriría en contradicción, pues el arma CZ habría sido denunciada como robada según la descripción del documento público presentado como prueba. Asimismo, señala "UNA (01) PISTOLA GLOCK 9MM. CORTO", siendo que el administrado tiene registradas 02 pistolas marca Glock, siendo imposible determinar de cuál de ellas se trata;

Que, de la misma manera, el administrado solicita la renovación de la licencia de arma de fuego N° 104745 correspondiente al arma de fuego de serie N° 507449, marca UNIQUE, la misma que aparentemente también figura en la denuncia policial como (01 PISTOLA UNIQUE CAL. 22). Siendo esta una razón más que deja entrever la veracidad del contenido de la denuncia policial presentada por el administrado, debido a la falta de exactitud de los datos consignados en la misma;

Que, el administrado señala que la denuncia policial fue oportunamente presentada ante la DISCAMEC, en ese entonces a cargo del otorgamiento de licencias y quien sí la tomo en cuenta, al no requerirle que presente la verificación física de las armas robadas, sobre este punto es necesario acotar que la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), dispuso la derogatoria de la Ley N° 25054, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, se aprobó su Reglamento. En virtud del cual dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016, y 02 de abril de 2017, respectivamente. Por lo tanto, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas, se regirá por la Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, aprobada mediante Ley N° 30299, y su Reglamento;

Que, en razón de ello, la GAMAC aplicó el numeral 7.15 del artículo 7 del Reglamento que establece las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, que a la letra señala "La renovación de licencia está condicionada a la presentación previa del arma o armas para su verificación en las oficinas de la Sucamec (...)", en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, resulta propio decir que la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella, toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal 7.15 del artículo 7 del reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, bajo ese criterio resulta pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la Sucamec está facultada para denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la ley y su reglamento, lo que ha ocurrido en el presente caso, en concordancia con el artículo 42 de su Reglamento. Sin embargo, el artículo cuarto de la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC, deja a salvo el derecho del administrado de iniciar un nuevo procedimiento a fin de obtener la licencia de uso de arma de fuego;

Que, en tal sentido, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la



VPB°
E. Paz



VPB°
C. Verástegut

proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 782-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3859-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

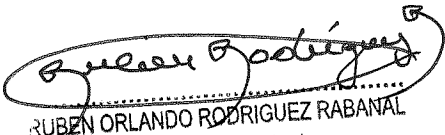
Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Ernesto Menéndez Richter, contra la Resolución de Gerencia N° 3859-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 3859-2017-SUCAMEC-GAMAC.


Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC


V.º B.º
E. Paz


V.º B.º
C. Verástegui